



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Perturbación a la posesión
Radicado	05150 40 89 001 2021 00085 00
Demandante	José Javier Velásquez
Demandada	Martha Dolly Velásquez Gómez
Providencia	Auto Interlocutorio 241
Decisión	Ordena devolver actuación

Procede el despacho a pronunciarse frente a la remisión de las diligencias llevadas a cabo por parte de la Inspección de Policía Municipal respecto del despacho comisorio 004-2024, librado dentro del proceso con radicado 2021-00085-00 y ordenado mediante auto del 7 de marzo de 2024, en donde figura como demandante José Javier Velásquez Jaramillo y como demandada Martha Dolly Velásquez Gómez,

ANTECEDENTES

1. José Javier Velásquez presentó demanda de perturbación a la posesión frente a Martha Dolly Velásquez Gómez. El proceso se finalizó mediante sentencia proferida el 26 de enero de 2024¹, en la cual se resolvió:

*«**PRIMERO:** Declarar que la señora **MARTHA DOLLY VELÁSQUEZ GÓMEZ**, efectuó actos de perturbación a la posesión que pública, pacífica e ininterrumpida efectuaban los herederos del señor **JOSÉ RAINERO VELÁSQUEZ ORTEGA**, respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°025-3243 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos denominado finca “El Paisaje”, ubicado en el Municipio de Carolina del Príncipe, vereda la Herradura.*

SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** cesar los actos perturbatorios y para el efecto se le **ORDENA** a la señora **MARTHA DOLLY VELÁSQUEZ GÓMEZ** a restituir la finca al señor **JOSÉ JAVIER VELÁSQUEZ

¹ Archivo electrónico 102 del expediente digital.

JARAMILLO quien actuó en nombre y para la sucesión del finado JOSÉ RAINERO VELÁSQUEZ ORTEGA, en el término de 20 días, so pena de que la parte demandante ejerza las acciones legales a que haya lugar para la respectiva entrega. (...)» (destaca el despacho).

2. Ejecutoriada la anterior determinación y por solicitud del convocante, por auto del 7 de marzo posterior, se ordenó la entrega del referido inmueble y se comisionó a la Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe para llevar a cabo la diligencia².

3. El 4 de abril siguiente, la Inspección de Policía de esta municipalidad procedió a practicar la diligencia de entrega y en el desarrollo de la misma, la demandada Martha Dolly Velásquez Gómez presentó oposición bajo el argumento de que el bien materia de entrega tenía matrícula inmobiliaria diferente a la enunciada en el proceso de la referencia. Descorrido el traslado, la señalada autoridad remitió las diligencias a este juzgado al encontrar fundada la resistencia formulada por el extremo pasivo, con fundamento en el canon 405 del CGP³.

4. Luego por auto del 21 de mayo de la corriente anualidad, esta autoridad judicial rechazó de plano la oposición recibida fundamentando su decisión en que Martha Dolly Velásquez Gómez carecía de legitimación en la causa para formular resistencia a la entrega del predio denominado «El Paisaje», ubicado en la vereda la Herradura de este municipio e identificado con matrícula inmobiliaria 025-3143 de la ORIP de Santa Rosa de Osos, comoquiera que es la destinataria de la orden de restitución o entrega dictada mediante la señalada sentencia del 26 de enero de 2024. Y previno a la Inspección de Policía de esta urbe para que practicara la diligencia de entrega sin atender ninguna otra oposición, en atención a lo previsto en los artículos 309 numeral 8° y 40 del Código General del Proceso. Puntualmente, se dispuso lo siguiente:

«PRIMERO: RECHAZAR de plano la oposición a la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 025-3243 formulada por el extremo pasivo de la litis, Martha Dolly Velásquez Gómez.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe, para que continúe y lleve hasta su culminación la entrega del bien.

² Archivo electrónico 110 y 111 *ibidem*.

³ Archivo 114 *ibidem*.

TERCERO: ADVERTIR *al comisionado que cuenta con facultades para valerse de la fuerza pública en caso de ser necesario y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 309 del Código General del Proceso, deberá practicar la diligencia sin atender ninguna otra oposición.*

CUARTO: *Por secretaría, remítanse las presentes actuaciones a la Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe para lo de su cargo.» (Se resalta).*

5. Finalmente, el día 3 de julio de 2024, la Inspección de Policía y Tránsito de esta municipalidad se dirigió al predio materia de la entrega a fin de llevar cabo la comisión encomendada, sin que nuevamente se practicara la misma.

Para el efecto, señaló que suspendía la entrega del predio objeto de restitución por solicitud del representante del Ministerio Público del municipio para que «*el juez constitucional adelante la gestión que considere pertinente (...) para garantía y protección de los derechos humanos*».

Lo anterior, por cuanto en el desarrollo de la diligencia, la demandada otra vez se resistió a la entrega bajo el argumento de que el inmueble en cuestión tenía matrícula inmobiliaria diferente a la enunciada en el proceso declarativo. Sumado a que no tenía donde depositar sus bienes muebles y enseres, entre los que se encuentran semovientes tales como gallinas, patos, gatos y perros⁴.

6. Por su parte, mediante memorial vía correo electrónico, el demandante se pronunció frente a la devolución de la comisión. Inicialmente, señaló el deber legal que le asiste a la Inspección de Policía Municipal frente al cumplimiento de la orden judicial e indicó que la demandada está desatendiendo la misma y que tal situación resulta dilatoria frente al cumplimiento de la sentencia dictada en el mes de enero por este despacho.

Acto seguido, peticionó la protección de los derechos fundamentales de los demandantes en punto al acceso a la administración de justicia y con ella, la materialización de la orden judicial. Por lo que solicitó que se requiera a la administración municipal de Carolina del Príncipe para que habilite un lugar para trasladar a la demandada con su equipaje y sus animales conforme a lo consagrado en la Ley 1801 de 2016. Por último, solicitó sea devuelto el despacho comisorio a la Inspección de Policía para su cumplimiento.

⁴ Archivo 114 *ibidem*.

CONSIDERACIONES

1. Frente al otorgamiento y práctica de la comisión el artículo 39 del Código General del Proceso, dispone que la providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad, lo cual se encuentra satisfecho al interior del trámite de la referencia, pues ningún reparo se ha efectuado respecto de tal tópico.

Por su parte, el artículo el artículo 40 del mismo compendio normativo, señala que el comisionado cuenta con las mismas facultades del comitente para llevar cabo la actuación o diligencia que le ha sido delegada.

A su turno, el precepto 309 del Código General del Proceso, entre las reglas a las que están sometidas las oposiciones a la entrega, es claro al señalar en el numeral 8° que:

«si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.». (Resaltado a propósito).

2. Descendiendo al caso concreto, se tiene que del recuento fáctico que se hizo en precedencia que resulta más que diáfano que en *sub examine* ya se rechazó de plano, mediante auto del 21 de mayo de 2024, una oposición que fue presentada por la parte demandada durante la realización de la diligencia de entrega programada por la Inspección de Policía de esta urbe por resultar de bulto improcedente. En consideración a que la ciudadana a Velásquez Gómez no se trata de una verdadera opositora, pues es el sujeto contra quien se dirige la orden judicial de restitución o entrega dictada en la sentencia de 26 de enero de 2024, por resultar vencida en el proceso posesorio adelantado en su contra.

3. Ahora, en la diligencia del 3 de julio de la corriente anualidad, nuevamente la autoridad comisionada ordenó la suspensión de la diligencia, por solicitud del Personero Municipal, quien refirió la falta de un lugar adecuado para el almacenamiento de los animales domésticos y aves de corral de propiedad de la señora Velásquez Gómez, situación que resulta impropia en el proceso acaecido, el cual fue surtido bajo igualdad de garantías procesales para los extremos en *litis*.

De manera que, conforme del recuento fáctico trascurrido a instancias de la Inspección Municipal encuentra esta judicatura que las razones por las cuales no se ha materializado la diligencia de entrega ordenada por medio de la sentencia 09 proferida el 26 de enero de 2024 y que quedó ejecutoriada y en firme desde el 2 de febrero hogaño, obedecen a situaciones exógenas al trámite surtido, que no son de recibo a la luz las disposiciones que rigen la ejecución de las providencias judiciales establecidas en el Capítulo II, Título III, Sección IV, del Libro II del Código General del Proceso, especialmente, las relativas a la entrega de bienes.

Lo anterior, habida cuenta que desde que se rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega por parte de la demandada el 21 de mayo pasado, el comisionado debió llevar a cabo la diligencia de entrega sin otras resistencias, conforme lo ordena sin lugar a equívocos el artículo 309 # 8 de la normativa en cita y según se señaló expresamente en el ordinal tercero del proveído en cita.

En la misma línea, si bien en esta última oportunidad -3 de julio de 2024- en el desarrollo de la diligencia de entrega los intervinientes alegaron situaciones atinentes a la conservación de los bienes de la demandada; esta circunstancia, conocida y previsible para ella, no resulta *per se* oponible a la orden judicial dictada en la sentencia del 26 de enero de 2024. Y, por ende, nada impedía que se continuara con la actuación.

Máxime cuando el despacho atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad le concedió a la demandada Martha Dolly Velásquez Gómez, en la orden segunda de la pluricitada sentencia, el término de veinte (20) días para que efectuara las gestiones concernientes a su ubicación y la de sus pertenencias entre ellos sus animales de menor y/o mayor tamaño. Habiéndose ya superado con creces el término judicial conferido, por cuanto actualmente han trascurrido cinco (5) meses desde que se emitió la orden de restitución del inmueble.

Frente al particular, tal y como lo ha señalado la doctrina autorizada, no puede el destinatario de la orden de entrega de bienes oponerse a la ejecución de la sentencia, pues

«la razón es obvia; mal puede el vencido en juicio pretender el desconocimiento de la sentencia que le fue desfavorable oponiéndose directamente o por medio de un tenedor a su nombre, lo que se explica porque se trata precisamente de

hacer acatar el fallo, de ahí que sea interviniendo de manera directa en el proceso o por medio de un tenedor que derive sus derechos de la parte vencida en el proceso, que debe el juez –o la autoridad comisionada, según el artículo 40 ibidem– sin dilación y de plano, lo cual significa sin necesidad de practicar prueba alguna, rechazar la oposición»⁵. (se destaca)

4. Adicionalmente, corresponde relieves que la orden de restitución dictada en la sentencia que le puso fin al litigio declarativo no es un hecho novedoso o sorpresivo para la parte demandada y vencida en el proceso. Comoquiera que la ciudadana Vásquez Gómez ha tenido tiempo más que suficiente para buscar un lugar dónde depositar sus bienes muebles y enseres, incluidos sus semovientes y, contrario a dar cumplimiento a una determinación judicial que, se *itera*, se encuentra ejecutoriada y en firme, está demorando de manera injustificada la entrega de la señalada heredad, lesionando los intereses de la parte demandante a quien le salieron avantes sus pretensiones.

Es por ello que, en aras de dar cumplimiento a la orden dictada por esta judicatura en sentencia 09 del 26 de enero de 2024, se conminará a la Inspección de Policía de esta municipalidad para que dé cumplimiento a los deberes legales que le asisten y proceda a materializar la entrega del inmueble conforme lo ordenado mediante auto del 7 de marzo hogaño y librado en despacho comisorio 004 de 2024.

5. Finalmente, resulta pertinente recordar que el legislador consagró en el adjetivo procesal civil vigente una serie de sanciones para quienes retarden el cumplimiento o incumplan las órdenes judiciales de manera injustificada.

Así pues, el artículo 39 del Código General del Proceso establece una sanción pecuniaria para el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión delegada, consistente en la imposición de multa entre (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V.

Asimismo, el numeral 3° del canon 78 del adjetivo procesal civil establece como deber de las partes y de sus apoderados el de «*abstenerse de obstaculizar el desarrollo de audiencias y diligencias*».

⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán, *Código General del Proceso Parte General*, Ed. Depré, 2019, página 732.

En esa misma línea, el artículo 44 del Código General del Proceso, que consagra los poderes correccionales del juez, dispone en su numeral 3°, sanción pecuniaria de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes para los particulares y empleados públicos que demoren la ejecución de las determinaciones judiciales. La norma señala expresamente, que:

«Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución». (Se destaca).

De manera que, habiendo transcurrido un término más que suficiente para el cumplimiento de la orden de entrega dictada en la sentencia que puso fin a la instancia y habiéndose rechazado de plano la oposición formulada por el extremo vencido en juicio por resultar abiertamente improcedente, no le queda otro camino a esta autoridad judicial que ordenar a la Inspección de Policía y Tránsito de Carolina del Príncipe, Antioquia, que dé cabal cumplimiento al despacho comisorio 004 de 2024, sin atender oposición o resistencia alguna y haciendo uso de la fuerza pública de ser necesario, en atención de lo reglado en el artículo 309 # 8 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Asimismo, se ordenará al extremo pasivo que acate el deber que le asiste según el precepto 78 # 3 del Código General del Proceso y atienda la orden judicial de restitución - entrega emitida mediante sentencia del 26 de enero de 2024, so pena de hacerse acreedora al correctivo descrito en el artículo 44 # 3° *ibídem*.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CAROLINA DEL PRÍNCIPE,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER las presentes actuaciones a la Inspección de Policía del Municipio de Carolina del Príncipe.

SEGUNDO: ORDENAR a la Inspección de Policía de Carolina del Príncipe dar cabal cumplimiento al despacho comisorio 004-2024 en termino perentorio de **quince (15) días**, so pena de hacerse acreedor a la sanción de que trata el artículo 39 del Código General del Proceso.

TERCERO: EXHORTAR la demandada para que atienda la orden judicial de entrega del bien inmueble denominado «*El Paisaje*», ubicado en la vereda la Herradura de este municipio e identificado con matrícula inmobiliaria 025-3143 de la ORIP de Santa Rosa de Osos, dictada mediante sentencia del 26 de enero de 2024, so pena de hacerse acreedora a la sanción descrita en el artículo 44 # 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe 17/07/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 043, fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d490c22a86b3e17ca7d0fa35294af8c608753480f6a85ab5f710e31bb553897**

Documento generado en 16/07/2024 05:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>